

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 57/2012.**

SERVIDORA PÚBLICA:
*******.**

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil catorce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **57/2012.**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSJN-DGRARP/DRP/1824/2012 de veintisiete de agosto de dos mil doce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, que la servidora pública *********, con el cargo de ********* adscrita a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *********, **no presentó** su declaración de modificación patrimonial, del ejercicio de dos mil once, en mayo de dos mil doce, por ese motivo el veinticuatro de agosto de dos mil doce (foja 4 y 5), se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 57/2012.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil trece, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **57/2012** en

contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8., fracción XV, en relación con los diversos 36, fracción XII y 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de once de febrero de dos mil catorce, el Contralor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe requerido a dicha servidora pública, por ofrecidas y admitidas dada su propia y especial naturaleza las pruebas que ofreció (fojas 144 y 145 del expediente principal); y, por auto de siete de julio de dos mil catorce, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario. Por diverso proveído del nueve de julio del año en cita, se emitió el dictamen respectivo en el que la Contraloría propuso sancionar con **Amonestación Privada**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4,. del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye a la servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con los diversos 36, fracción XII y el 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en no presentar la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil once, durante el mes de mayo de dos mil doce, sin embargo, la presentó de manera extemporánea el seis de febrero de dos mil catorce.

En este sentido, se debe tener presente que las actividades que se desarrollan en las Casas de la Cultura Jurídica implican que los servidores públicos adscritos a ellas realicen actividades que se vinculan con el manejo de recursos públicos para ejecutar los diversos programas de trabajo que tienen encomendados, ya que intervienen en la contratación de prestadores de servicios, o bien, en la captación, manejo, resguardo y depósito de recursos económicos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque así lo requieren tales actividades. Por tales motivos, todos los servidores públicos adscritos a las Casas de la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, en términos de los artículos 36, fracción XII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50, fracción XXV del Acuerdo General Plenario 9/2005, que a continuación se transcriben:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

“Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;”

(...)

ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y,”

(...)

Luego, se tiene presente que la obligación que prevé la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no sólo implica la presentación de las declaraciones patrimoniales, sino que se realice con oportunidad y veracidad. En esa tesitura, para atender al principio de oportunidad se debe considerar que en el caso de la declaración de modificación patrimonial, el artículo 37, fracción III de la ley referida y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005, disponen que debe entregarse durante el mes de mayo de cada año. Dichos preceptos se transcriben en lo conducente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley;

(...)

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y”

(...)

ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005

“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.”

(...)

Ahora bien, derivado de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es posible concluir, que quienes ocupen un cargo en las Casas de la Cultura Jurídica, con independencia de su denominación, como es el caso de *********, están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de modificación en la que se deben manifestar las variaciones que tuvo el patrimonio del servidor público en el ejercicio anterior, al mes de mayo en que se deba entregar.

En ese sentido, ya que ********* ocupó el cargo de ********* en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *********, durante el ejercicio dos mil once, estaba obligada a presentar su declaración de modificación patrimonial en mayo de dos mil doce, para cumplir con el requisito de oportunidad que dispone la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo, no fue así, ya que como se advierte de la copia certificada del acuse que la Dirección de Registro Patrimonial expidió, dicha declaración se recibió el seis de febrero de dos mil catorce, es

decir, después de que ***** fue notificada del inicio de este procedimiento (foja 152 del expediente principal).

Así, se tiene que el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone como causa de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos de ese Poder, el incumplimiento de alguna de las obligaciones que prevé el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 131.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

(...)

En consecuencia, ya que se encuentra demostrado en autos que ***** se desempeñó como ***** en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *****, durante dos mil once, estaba obligada a presentar la declaración de modificación correspondiente a ese ejercicio durante mayo de dos mil doce, pero la entregó el seis de febrero de dos mil catorce, por tanto, se estima que existen elementos suficientes que acreditan que es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 36, fracción XII y 37, fracción III de esta última ley, así como 50, fracción XXV y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A. Se le otorgó nombramiento definitivo como *****, del primero de julio de dos mil nueve (foja 39 en copia certificada del expediente principal), adscrita a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *****, lo que le generó la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en el encargo.

De lo anterior se acredita que ***** ocupó un cargo como servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y debió cumplir con las obligaciones previstas en la normativa vigente y desarrollar las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- B. ***** se le envió oficio recordatorio de que debía presentar declaración de modificación patrimonial en el encargo correspondiente al ejercicio dos mil once, el treinta de marzo de dos mil doce, según el oficio

CSCJN/DGRARP/DRP/612/2012, recibido veinte de abril de dos mil doce (foja 3 del expediente principal).

C. De las constancias de autos se advierte que el Director de Registro Patrimonial informó mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2566/2013 de doce de julio dos mil trece, que a esa fecha aún no se recibía la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil once de ***** (foja 89 del expediente principal).

D. En el informe que presentó el siete de febrero de dos mil catorce (foja 132 y 133 del expediente principal), destaca:

(...) Expongo ante usted que fue una omisión por mi parte el no haber presentado mi declaración de modificación del ejercicio 2011 con oportunidad, antes del 31 de mayo del año 2012, no fue con la intención de no cumplir con mis obligaciones, ya que jamás había presentado este tipo de incumplimiento, por lo cual solicito su amable intervención para que después de recibir la Declaración requerida se me informe sobre el proceso administrativo que se inició y la conclusión del mismo (...).

En consecuencia, ya que se encuentra demostrado en autos que ***** se desempeñó como ***** en la Casa de la Cultura Jurídica en *****, durante dos mil once, estaba obligada a presentar la declaración de modificación correspondiente a ese ejercicio durante mayo de dos mil doce, Sin embargo, no había presentado la mencionada declaración, hasta que se le notificó el inicio del presente

procedimiento, por tanto, se estima que existen elementos suficientes que acreditan que es responsable de la infracción administrativa, prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 36, fracción XII y 37, fracción III de esta última ley, así como 50, fracción XXV y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005, respectivamente.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *********, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida a la infractora no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8º., fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el

uno de octubre de dos mil ocho y en el momento de ocurrir los hechos materia de este procedimiento tenía el encargo de *****, adscrita a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ***** por lo que tenía una antigüedad en este Alto tribunal de más de tres años (foja 166 del expediente principal).

- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que la infractora no presentó su declaración de modificación patrimonial en el encargo dentro del plazo previsto; a pesar de que fue informada de que estaba obligada, pero la presentó hasta el seis de febrero de dos mil catorce (foja 152 del expediente principal), después de habersele notificado el inicio del presente procedimiento.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que *****, lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar declaraciones patrimoniales con oportunidad; que la infracción materia de este procedimiento no está catalogada como grave; que ***** cumplió con la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil once, hasta el seis de febrero de dos mil catorce; y que no es reincidente, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Amonestación Privada**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I del citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Amonestación Privada.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 57/2012, instaurado en contra de *****.

AFBR/JGCR/JHT.

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.